



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-57/2025

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y ANTONIO
SALGADO CÓRDOVA¹

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por la que desechó la queja presentada por Morena contra el Partido Revolucionario Institucional.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se origina con la queja presentada por **Morena contra el Partido Revolucionario Institucional**², derivado de la **difusión de spots en radio y televisión** en los que se indica que “...*las principales naciones del mundo ya señalan al Gobierno de tener una alianza con el narcotráfico...*”, lo cual, desde la perspectiva del denunciante, actualiza **calumnia** en el contexto de los procesos electorales locales en curso.
- (3) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ **desechó la queja**, al considerar que Morena no se encuentra legitimado para presentar la denuncia, ya que en los spots denunciados **no se advierte alguna “mención auditiva o visual del partido político,**

¹ Colaboró: Mary Josselyne Cruz Valenzuela

² En lo sucesivo, PRI.

³ En lo sucesivo, UTCE.

razón por la cual no se aprecia que se le impute algún hecho falso o delito”.

- (4) Inconforme, Morena interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- (6) **1.Denuncia.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco⁴ Morena denunció al PRI por presuntamente atribuirle al Gobierno Federal una alianza con el narcotráfico, lo cual, desde su perspectiva, constituye una imputación calumniosa⁵.
- (7) **2. Resolución (UT/SCG/PE/MOR/CG/12/2025).** En la propia fecha, la UTCE desechó la denuncia, al considerar que en ninguna parte de los promocionales se hace referencia a Morena y este instituto político carece de legitimación para denunciar calumnia en perjuicio del Gobierno Federal.
- (8) **3. Medio de impugnación.** El veintinueve de marzo Morena interpuso **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador** en el que alega, sustancialmente, que sí está legitimado para denunciar calumnia en perjuicio del Gobierno Federal, pues *“es un hecho notorio que fue el partido político que postuló a la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y la ciudadanía lo asocia con la administración federal”*.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** El treinta y uno de marzo la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-57/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ Spots denominados CEN ZAR y CEN ZAR V2, con números de folios para la versión televisión RV00209-25 y RV00237-25, y para la versión radio RA00263-25 y RA00287-25.

⁶ En adelante, Ley de Medios.



- (10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación; al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra una resolución de desechamiento dictada por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral (UTCE), en el marco de un procedimiento especial sancionador, cuya revisión judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional⁷.

V. PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁸ de conformidad con lo siguiente:
- (13) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa de quien ostenta la representación del partido político recurrente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, así como las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.
- (14) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, porque la resolución impugnada se notificó al partido político recurrente el veinticinco de marzo⁹, de manera que, si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es notorio que está dentro del plazo de cuatro días¹⁰.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de medios.

⁸ Previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110 de la Ley de Medios.

⁹ Tal como se advierte del oficio INE/UT/01418/2025, por el que se le notificó al recurrente el desechamiento de la queja.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: *RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*

- (15) **3. Legitimación y personería.** Se reconoce la personería de quien se ostenta como representante de Morena, ya que la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador le reconoció ese carácter.
- (16) Asimismo, se reconoce la legitimación que tiene para participar en el trámite del recurso, ya que fue la parte denunciante.
- (17) **4. Interés jurídico.** El requisito se actualiza, porque el recurrente cuestiona el acuerdo de desechamiento de la denuncia que presentó en contra del PRI y señala que le causa perjuicio la determinación.
- (18) **5. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos denunciados

- (19) Morena denunció al PRI por la difusión de dos promocionales en radio y televisión en los que se indica que “...*las principales naciones del mundo ya señalan al Gobierno de tener una alianza con el narcotráfico*, por lo que *es hora de crear un zar antidrogas que, sin vínculos con el Gobierno ni con el narco, investigue, atrape y encierre a los criminales de una vez por todas...*”, lo cual, en concepto del denunciante, constituye **calumnia en perjuicio del Gobierno Federal emanado del partido político denunciante**.
- (20) Sostiene que no existe prueba alguna que sustente la supuesta alianza señalada en el promocional, por lo que la afirmación que se hace en éste le genera una afectación, ya que **es innegable el vínculo que existe entre Morena y el Gobierno Federal**, por lo que **la calumnia busca desprestigiarlo en perjuicio de su competitividad política**, especialmente en **Durango y Veracruz**, entidades en las que actualmente se desarrollan procesos electorales.
- (21) Alega que **la narrativa calumniosa del promocional manipula la percepción ciudadana**, pues hace pensar que Morena es el principal responsable de la inseguridad de México, lo cual genera un entorno de



desinformación que altera la equidad en la contienda, pues presenta al PRI como el partido que tiene la solución mediante la creación de un “zar antidrogas”¹¹.

2. Resolución impugnada

- (22) La UTCE desechó la queja, al considerar que: **i)** sólo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar una queja y en los promocionales denunciados no es posible advertir alguna mención auditiva o visual de Morena; y, **ii)** los partidos políticos no pueden presentar quejas con motivo de calumnia en defensa de servidores públicos, como lo es la persona que ocupa la titularidad del Gobierno Federal.

(23) 3. Conceptos de agravio

- (24) **Morena alega que sí tiene legitimación para denunciar** la propaganda en la que se le calumnia mediante la imputación de hechos relacionados con el narcotráfico.
- (25) Desde su perspectiva, **la UTCE debió llevar a cabo un análisis contextual** para determinar que **sí se involucra a Morena en el promocional**, pues es un hecho notorio que postuló a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a la Presidencia de la República.
- (26) De manera que, es evidente que el mensaje sólo tiene sentido en una confrontación entre dos proyectos de nación y dos distintos programas de gobierno, como lo son Morena frente al PRI.
- (27) Además, la línea discursiva de “*narcocandidatura, narcopartido y narcogobierno*” (sic) inició desde la campaña a la elección presidencial en perjuicio de la candidatura que postuló a la Presidencia de la República y subsiste hasta la fecha, lo que evidencia que la intención del promocional es afectar a sus candidaturas actuales, especialmente, en el contexto de los procesos electorales locales de Durango y Veracruz.
- (28) Por otra parte, señala que la UTCE **no valoró** que en **su denuncia** indicó la existencia de un “*vínculo o binomio indisoluble entre el Gobierno*

¹¹ Contenido que se describe en el anexo de la presente sentencia.

Federal, encabezado por la Presidenta de la República, y el partido que la postuló”.

- (29) Desde su perspectiva, la responsable se limitó a realizar un análisis simplista y una interpretación restrictiva en relación con la ausencia de una referencia al nombre del partido, como si la calumnia no pudiera surtir efecto en ausencia de la palabra literal, pues es evidente que la afectación a un gobierno emanado de Morena le genera un perjuicio en la percepción ciudadana.
- (30) Por ello, sostiene que la autoridad responsable **le impide ejercer su derecho de defensa** frente a la calumnia dirigida al Gobierno Federal “*de extracción Morenista*”, ya que debió agotar una verificación preliminar e iniciar una investigación detallada para advertir que el ataque publicitario vulnera la imagen y competitividad del partido político, pues se le asocia con conductas ilícitas que se achacan a la administración federal.
- (31) Por tanto, sostiene que el criterio de la autoridad responsable impide que los partidos políticos cuenten con mecanismos de defensa ante imputaciones falsas en las que no se mencione directamente su nombre, pero que menoscaban gravemente su imagen a través del gobierno que representan.
- (32) Además, señala que **el desechamiento de su queja impide la posibilidad de que se ordenen eventuales medidas cautelares** que protejan la equidad y la legalidad de los procesos electorales en curso.

4. Cuestión a resolver

- (33) Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones de la UTCE y los planteamientos del recurrente, fue correcto que la responsable desechara la queja presentada por Morena.
- (34) Para ello, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta, derivado de que todos están encaminados a evidenciar que el recurrente cuenta con legitimación para denunciar calumnia en perjuicio del Gobierno Federal y, por tanto, la UTCE debió analizar su denuncia.



Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis¹².

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

- (35) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, porque, contrario a lo indicado por Morena, fue correcta la decisión de la UTCE de desechar la denuncia que presentó en contra del PRI, por supuestos hechos constitutivos de calumnia, ya que, de conformidad con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, aun cuando el gobierno actual es emanado del partido político recurrente, este carece de legitimación para denunciar actos que no le son atribuidos en lo individual.

2. Marco normativo y conceptual

- (36) Los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún procedimiento o proceso, por tratarse de cuestiones de orden público, entonces deben estudiarse de oficio, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.
- (37) Asimismo, la **legitimación procesal** activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, de un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo, o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión¹³.

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹³ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 con el siguiente rubro y contenido. **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable

- (38) Ahora, respecto del caso específico de la **calumnia**, el artículo 471, párrafo 2 de la LGIPE prevé que, **únicamente la parte afectada podrá iniciar el procedimiento sancionador.**
- (39) Al respecto, es importante destacar que, al resolver el recurso SUP-REP-250/2022, esta Sala Superior determinó abandonar el criterio sostenido por su anterior integración, en el que, en esencia, se consideraba que la propaganda calumniosa sí podía afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos y, por lo tanto, estaban legitimados para denunciarla.
- (40) En dicho precedente, se estimó que era necesario un cambio de criterio a fin de que **los partidos políticos no puedan presentar quejas con motivo de calumnia en defensa de personas servidoras públicas, aun aduciendo que se les calumnia implícitamente.**
- (41) En ese sentido, se precisó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015¹⁴, fijó un criterio que abona lo que se debe entender por “calumnia”, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, de la Ley Fundamental.
- (42) En esa resolución, la Suprema Corte precisó que el término calumnia se refiriere, en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española, en su Vigésima Segunda Edición¹⁵, -en su primera acepción-, a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; -y en su segunda locución-, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.
- (43) A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la SCJN consideró —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término “calumnia” para

¹⁴ En sesión pública de 15 de octubre de 2015.

¹⁵ Calumnia. (Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.



que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

- (44) En consecuencia, **ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la legitimación para denunciar actos que calumnian, sólo corresponde a la persona contra la cual se endereza**; esto por ser una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra¹⁶.

3. Caso concreto

- (45) En el expediente **UT/SCG/PE/MOR/CG/12/2025**, la UTCE desechó la denuncia presentada por Morena contra el PRI, derivada de la difusión de spots en radio y televisión en los que se indica que “...*las principales naciones del mundo ya señalan al Gobierno de tener una alianza con el narcotráfico...*”, lo cual, desde la perspectiva del denunciante, actualiza calumnia en el contexto de los procesos electorales locales en curso.
- (46) Esto, al considerar que: **i)** solo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar una queja y en los promocionales denunciados no es posible advertir alguna mención auditiva o visual de Morena, y **ii)** los partidos políticos no pueden presentar quejas con motivo de calumnia en defensa de servidores públicos como lo sería la persona que ocupa la titularidad del Gobierno Federal.
- (47) Al respecto, Morena señala, sustancialmente, que contrario a lo indicado por la UTCE, sí cuenta con legitimación para presentar una denuncia por calumnia en contra de los promocionales del PRI, ya que, aunque no se le menciona directamente, del contexto es posible advertir que la ciudadanía lo relaciona con el Gobierno Federal.
- (48) Lo anterior, porque: **i)** es un hecho notorio que fue el partido político que postuló a la actual Presidenta de la República, **ii)** el mensaje solo se entiende bajo una confrontación entre dos proyectos de nación y dos

¹⁶ Al respecto, véanse los criterios emitidos en los expedientes: SUP-REP-250/2022, SUP-REP-123/2023 y SUP-REP-269/2024.

distintos programas de gobierno, como lo son Morena frente al PRI, y **iii)** la línea discursiva de “*narcocandidatura, narcopartido y narcogobierno*” inició desde la campaña a la elección presidencial y actualmente busca afectar a sus candidaturas en el contexto de los procesos electorales locales de Durango y Veracruz.

- (49) En síntesis, el recurrente sostiene que cuenta con legitimación para presentar la denuncia porque en una visión contextual existe un “*vínculo o binomio indisoluble entre el Gobierno Federal, encabezado por la Presidenta de la República, y el partido que la postuló*”.
- (50) **3.1.** Como se anticipó, esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento de Morena, porque, contrario a lo que alega, de conformidad con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, aun cuando el gobierno actual es emanado del partido político recurrente, éste carece de legitimación para denunciar actos que no le son atribuidos en lo individual.
- (51) En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la legitimación para denunciar actos que calumnian, sólo corresponde a la persona contra la cual se dirige, debido a que es una afectación que ésta resiente y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra.
- (52) Sin que sea dable concluir que pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, **aun cuando tenga una relación de cualquier índole** con el sujeto que resiente la calumnia, ya que el legislador estableció una regla clara, ante la afectación de derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal¹⁷.
- (53) Por tanto, si en el caso se denunció calumnia como consecuencia de **menciones realizadas en contra del Gobierno Federal o de la persona titular del Ejecutivo Federal**, ello **no tiene impacto alguno** sobre la esfera jurídica, ni le afecta directa o indirectamente al partido **político recurrente**, tal como lo sostuvo la autoridad responsable.

¹⁷ Esta restricción en la legitimación responde al principio de afectación directa e interés jurídico, ya que la figura de calumnia presupone un menoscabo a derechos de la personalidad, particularmente al honor, la reputación y la imagen pública, los cuales son de naturaleza estrictamente personalísima. Permitir que un tercero denuncie tales actos sin ser el destinatario directo de la imputación implicaría una afectación al derecho de defensa y contradicción del presunto calumniador, además de desnaturalizar el carácter subjetivo del agravio.



- (54) Sin que pueda sostenerse, como lo pretende el recurrente, que de manera contextual *“existe un vínculo o binomio indisoluble entre Morena y el Gobierno Federal, razón por la cual, lo que se diga en perjuicio de este le genera una afectación al partido y a sus candidaturas”*, pues ello se refiere a una **apreciación subjetiva sobre la valoración que la ciudadanía le dará al promocional**, aunado a que es criterio de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos en modo alguno están legitimados para presentar quejas o denuncias en representación de personas servidoras públicas o, en este caso, gobiernos que hayan emanado de sus filas¹⁸.
- (55) **3.2.** En ese sentido, no le asiste la razón al partido político recurrente cuando señala que la responsable se limitó a realizar un análisis simplista (carente de exhaustividad) y una interpretación restrictiva en relación con la ausencia de una referencia al nombre del partido, pues esta únicamente se limitó a analizar los hechos denunciados a partir de los precedentes de este órgano jurisdiccional para así, con la debida fundamentación, válidamente concluir que Morena carecía de legitimación para presentar la denuncia.
- (56) **3.3.** Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando señala que *“es cuestionable la congruencia de las decisiones que se adoptan sobre un mismo tópico”*, pues la Sala Superior ya ha determinado que la expresión *“narcopartido”* no tiene cobertura constitucional en el ejercicio de la libertad de expresión (SUP-RE-1006/2024 y SUP-REP-826/2024).
- (57) Esto, porque el recurrente parte de la premisa equivocada de que en el caso existió una alusión directa al partido político, de ahí que considere son aplicables los precedentes que señala, sin embargo, como la autoridad responsable lo indicó, y no es desvirtuado por el partido político ante esta instancia, no existe alguna alusión directa a Morena; de ahí su falta de legitimación para denunciar.
- (58) **3.4.** Por otra parte, es **infundado** el motivo de agravio del recurrente por el que señala que el desechamiento decretado por la UTCE le impide

¹⁸ Al respecto, véase el SUP-REP-269/2024.

ejercer su derecho de defensa mediante un recurso efectivo frente a la calumnia dirigida al Gobierno Federal.

(59) Ello porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el derecho a un recurso efectivo no implica que todas las quejas y los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas¹⁹.

(60) **3.5.** Finalmente, es **infundado** el concepto de agravio por el que Morena señala que el desechamiento de su queja impide la posibilidad de que se ordenen eventuales medidas cautelares que protejan la equidad y la legalidad de los procesos electorales en curso.

(61) En efecto, por su propia naturaleza las medidas cautelares tienen la finalidad de que un daño, potencialmente irreparable se consolide y afecte los derechos materia de la queja; sin embargo, en el presente caso, como ha quedado demostrado, Morena carecía de legitimación para presentar la denuncia por supuestos hechos constitutivos de calumnia, por lo cual ante la improcedencia de la denuncia resultaba innecesaria la adopción de medidas cautelares.

(62) En ese sentido, al resultar infundados los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que es materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

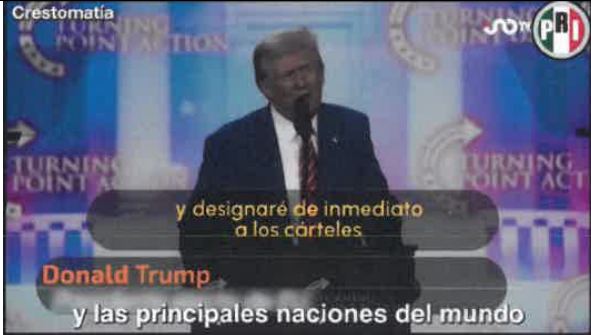
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁹ Al respecto, véase el SUP-JRC-15/2023.



ANEXO
Spots de radio y televisión denunciados

CEN ZAR RV00209-25	
Imágenes denunciadas	Manifestaciones denunciadas
Crestomatia  México enfrenta la peor	México enfrenta la peor
Crestomatia  crisis de inseguridad en su historia	crisis de inseguridad en su historia
Crestomatia  y designaré de inmediato a los cárteles Donald Trump y las principales naciones del mundo	y las principales naciones del mundo
Crestomatia  ya señalan al gobierno	ya señalan al gobierno
Crestomatia  de tener una alianza con el narcotráfico.	de tener una alianza con el narcotráfico.

 Mientras el gobierno niega la realidad,	Mientras el Gobierno niega la realidad,
 los cárteles siguen operando impunes.	los cárteles siguen operando impunes.
 Es hora de actuar.	Es hora de actuar,
 El PRI no va a tolerar más baños de sangre.	el PRI no va a tolerar más baños de sangre
 Es hora de crear un Zar Antidrogas que,	es hora de crear un Zar antidrogas que.

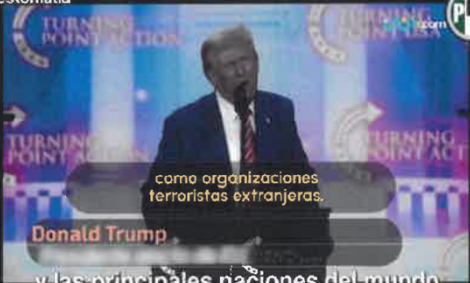


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-57/2025

 sin vínculos con el gobierno ni con el narco,	sin vínculos con el gobierno ni con el narco,
 investigue, atrape y encierre a los	investigue, atrape y encierre a los
 criminales de una vez por todas.	criminales de una vez por todas.
 PRI.	PRI

CEN ZAR V2: RV00237-25	
Imágenes denunciadas	Manifestaciones denunciadas
 México enfrenta la peor	México enfrenta la peor

Crestomatía  crisis de inseguridad en su historia	crisis de inseguridad en su historia
Crestomatía  y las principales naciones del mundo	y las principales naciones del mundo
Crestomatía  ya señalan al gobierno	ya señalan al gobierno
Crestomatía  de tener una alianza con el narcotráfico.	de tener una alianza con el narcotráfico.
Crestomatía  Mientras el gobierno niega la realidad,	Mientras el Gobierno niega la realidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-57/2025

Crestomatía  los cárteles siguen operando impunes.	los cárteles siguen operando impunes.
 México, martes 4 de febrero de 2025 PRI propone crear figura de un zar antidrogas para combatir el fentanilo El líder priista, Alejandro Moreno, impulsa iniciativa en el Senado para designar un coordinador especializado en drogas sintéticas  Es hora de actuar.	Es hora de actuar,
 El PRI no va a tolerar más baños de sangre.	el PRI no va a tolerar más baños de sangre
 Es hora de crear un Zar Antidrogas que,	es hora de crear un Zar antidrogas que,
 sin vínculos con el gobierno ni con el narco,	sin vínculos con el gobierno ni con el narco,

 investigue, atrape y encierre a los	investigue, atrape y encierre a los
 criminales de una vez por todas.	criminales de una vez por todas.
 PRI, el mejor partido de México.	PRI, el mejor partido de México.

CEN ZAR: RA00263-25
Manifestaciones denunciadas
México enfrenta la peor crisis de inseguridad en su historia y las principales naciones del mundo ya señalan al gobierno de tener una alianza con el narcotráfico. Mientras el gobierno niega la realidad, los cárteles siguen operando impunes.
Es hora de actuar. El PRI no va a tolerar más baños de sangre. Es hora de crear un Zar antidrogas que, sin vínculos con el gobierno, ni con el narco, investigue, atrape y encierre a los criminales de una vez por todas. PRI.

CEN ZAR V2: RA00287-25
Manifestaciones denunciadas
México enfrenta la peor crisis de inseguridad en su historia y las principales naciones del mundo ya señalan al gobierno de tener una alianza con el narcotráfico. Mientras el gobierno niega la realidad, los cárteles siguen operando impunes.
Es hora de actuar. El PRI no va a tolerar más baños de sangre. Es hora de crear un Zar antidrogas que, sin vínculos con el gobierno, ni con el narco, investigue, atrape y encierre a los criminales de una vez por todas. PRI, el mejor partido de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-57/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.